



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E. S. P
DEMANDADA	Hernán Darío Zuluaga Gómez (Titular Del Derecho Real De Dominio) Alicia María Escobar De Restrepo (Titular Del Derecho Real De Hipoteca) Rafael Palacio Henao (Titular Del Derecho Real De Hipoteca)
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00573-00
DECISIÓN	Resuelve Recurso Reposición-No Repone-Adiciona ordena emplazar

Mediante memorial allegado al Despacho el día 29 de junio de la presente anualidad, la parte actora solicita, primero, adicionar el auto del 21 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de ordenar el emplazamiento del polo pasivo, según manifestaciones realizadas en el escrito de demanda, así como remitir el oficio contentivo de la medida cautelar; segundo, interpone recurso de reposición contra la misma providencia, solicitando la autorización del inicio de obras sin realizar previamente inspección judicial.

En consecuencia, sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 21 de junio de 2022, específicamente en lo que se refiere al numeral quinto del auto en mención, mediante el cual se señala lo siguiente:

“Quinto: No se admite la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 28 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés pú-

blico, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 de 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias. Por lo anterior, será el juez comisionado para tal diligencia, quien autorizará el ingreso a la entidad demandante a dicho predio.”

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de junio de 2022, por estados del 22 del mismo mes y año, el Despacho dispuso a admitir la presente demanda; sin embargo, vía correo electrónico, la parte actora, el día 29 de junio de la presente anualidad, interpuso recurso de reposición contra la providencia en mención, señalando el inconformismo que le genera el numeral quinto de la misma.

Al respecto, señaló lo siguiente:

“PRIMERO: El 19 de mayo de 2022, se presentó demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica, en contra de los señores Hernán Darío Zuluaga Gómez, Alicia María Escobar de Restrepo y Rafael Palacio Henao, en calidad de titulares de derechos reales sobre el predio denominado “LA NANA o LOTE DE TERRENO #2” que se encuentra en el paraje “EL SALADITO” del municipio de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Ahora, mediante auto proferido el pasado 21 de junio de 2022, notificado por estados del día 22 siguiente, su despacho admitió la demanda que nos ocupa, providencia que, entre otras cosas, indicó:

“Quinto: No se admite la autorización de las obras en el predio objeto de limitación, sin necesidad de inspección judicial, pues el artículo 28 del decreto 798 de 2020, tenía efectos transitorios y su propósito era evitar la parálisis de las obras de interés público, ante la imposibilidad de realizar inspecciones judiciales. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA 20-11632 de 30 de septiembre de 2020, estableció el protocolo para la realización de tales diligencias. Por lo anterior, será el juez comisionado para tal diligencia, quien autorizará el ingreso a la entidad demandante a dicho predio.

Sexto: Decretar la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-958052, predio denominado “LA NANA o LOTE DE TERRENO #2” que se encuentra en el paraje “EL SALADITO” del municipio de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se comisiona al Juez Civil Municipal de la estrella-, a quien se le faculta para fijar fecha a fin de practicar todas las gestiones establecidas en el numeral 4º, artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015. Se advierte al comisionado que dicha diligencia deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del despacho comisorio y será devuelto una vez se surta la misma”.

TERCERO: Visto lo anterior, en razón a la emergencia sanitaria actual, existió una notable variación en el procedimiento de esta clase de procesos, lo que inspiró el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia se encuentra supeditada a la emergencia sanitaria creada por el Covid 19, el cual dispone:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: "ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

CUARTO: No obstante lo anterior, el legislador, con una motivación diferente a la pandemia del Covid 19; expidió la Ley 2099 de 2021, cuyo propósito es, “promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético”

A tono con ello, en el artículo 37, dispuso:

“Artículo 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial.

Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial”.

Bajo este entendido, si bien es cierto que ya se han superado algunas de las barreras de movilización y, en general, de realización de audiencias y diligencias por la pandemia del COVID 19, lo cierto es que la posibilidad de prescindir de la inspección judicial para la concesión de las autorizaciones relacionadas con la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, van más allá de ello y obedece a la necesidad de agilizar los trámites que buscan garantizar el suministro del servicio público de energía eléctrica en el país.

Por lo anterior, solicito amablemente, señor juez, reponer parcialmente el auto proferido por su despacho el 21 de junio de 2022, notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, en el sentido de autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de inspección judicial, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981,

modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020, en concordancia con el artículo 37, numeral 2 de la Ley 2099 de 2021.”.

Adicional a ello solicita adicionar el auto del 21 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de ordenar el emplazamiento del polo pasivo, según manifestaciones realizadas en el escrito de demanda y remitir el oficio contentivo de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Lo primero que debe señalarse es que el Decreto Legislativo 798 de 2020 se creó al margen de la emergencia sanitaria declarada en ocasión al Covid-19, si bien dicha normatividad dispuso que durante dicha emergencia suspende las prácticas de inspección judicial, las faltas de protocolo para celebrar los mismos y teniendo en cuenta temas de salud pública y el riesgo innecesario al que se podría exponer el servidor judicial y los acompañantes a las mismas. Sin embargo, es de advertir, que el gobierno nacional dio por terminada dicha situación. Dejando claro que esta medida fue algo **transitorio**.

En conclusión, superada la emergencia, el requisito atinente a la realización de la inspección judicial volverá a hacerse exigible. Tal como dispone el artículo 376 del C.G.P.:

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente, se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.”

(Negrilla del Despacho)

Es pertinente, transcribir lo señalado en la sentencia Nro. 330 de 2020 de la Corte Constitucional, al revisar los juicios del análisis material de constitucionalidad, señaló que la medida se encuentra suficientemente motivada; por lo siguiente:

“Finalmente, se observa que el artículo 7 suspende, durante el término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que establece la necesidad de practicar una inspección judicial sobre el predio afectado en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica para autorizar la ejecución de las obras. La sala concluye que, tal como lo sostuvo la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República en la intervención presentada en este proceso, el mencionado artículo de la Ley 56 de 1981 resulta incompatible en el marco de la pandemia causada por el COVID-19. Lo anterior debido a que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura impiden que los jueces y demás personas que intervengan en la inspección judicial, se desplacen a los respectivos predios a realizar tal diligencia, lo que a su vez imposibilita la ejecución de las obras en los proyectos de energía. Esta situación pone en riesgo la adecuada y eficiente prestación del servicio público de energía, razón por la que se supera el análisis de incompatibilidad.

Por tanto, la modificación introducida por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 al artículo 28 de la Ley 56 de 1981 no transgrede el derecho al debido proceso y resulta proporcional en el actual contexto de la pandemia. Esto por cuanto no se afecta el derecho que tiene el propietario o poseedor del bien afectado de obtener dicha indemnización y que se garantice el pago de la misma a través de una sentencia judicial, ni de oponerse al estimativo de perjuicios propuesto por la entidad demandante. **Además de que se trata de una medida temporal que se circunscribe al término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, por lo que, una vez superada la emergencia, el requisito atinente a la realización de la inspección judicial volverá a hacerse exigible.**” (Negrilla del Despacho)

Señálese que, en el trámite de los procesos de imposición de servidumbre, una vez presentada la demanda con el cumplimiento de los requisitos legales, el juez como director del proceso la admitirá y dispondrá con la medida cautelar, procedente, esto es su inscripción en los folios de matrícula de los predios dominante y sirviente. La parte actora, procederá con la notificación del auto admisorio de la demanda y su traslado al polo pasivo, siendo estas efectivas y realizadas correctamente, el juez convocará a la audiencia inicial del proceso verbal, con todas sus advertencias, para que en ella se agoten los pasos propios de esa audiencia.

En consecuencia, **es obligatorio** practicar una inspección judicial sobre los predios materia de la demanda, para verificar los hechos que sirven de fundamento a la imposición, modificación o extinción de la servidumbre. De no realizarse la inspección judicial, se incurrirá en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, **no se repone** auto del veinticinco 21 de junio de 2022 mediante el cual se admitió la presente acción, en lo que respecta al numeral 5 de la misma.

De otro lado, solicita adicionar el auto del 21 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de ordenar el emplazamiento del polo pasivo, según manifestaciones realizadas en el escrito de demanda y remitir el oficio conativo de medida cautelar.

Por tal motivo, en aplicación del artículo 286 del C. G. del P., se corrige dicha providencia y se procederá a ordenar el emplazamiento de los señores **Hernán Darío Zuluaga Gómez (Titular Del Derecho Real De Dominio) Alicia María Escobar De Restrepo (Titular Del Derecho Real De Hipoteca) Rafael Palacio Henao (Titular Del Derecho Real De Hipoteca)** en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se procederá a remitir link del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 21 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la presente acción.

SEGUNDO: CORREGIR dicha providencia y **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **Hernán Darío Zuluaga Gómez (Titular Del Derecho Real De Dominio) Alicia María Escobar De Restrepo (Titular Del Derecho Real De Hipoteca) Rafael Palacio Henao (Titular Del Derecho Real De Hipoteca)**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que proceda a realizar lo concerniente a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Od07384fa88aa8480bb7df7706702a44a0cf8be9526b9ee3120d7546babe09e7**

Documento generado en 22/07/2022 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>